

Anexo Documental

AhpSe

DOCUMES

Marzo 2024

Estrella y Penas de Triana. Orígenes de una Hermandad




Junta de Andalucía
Consejería de Turismo,
Cultura y Deporte



EDITA: Consejería de Turismo, Cultura y Deporte
TEXTOS: Archivo Histórico Provincial de Sevilla

FOTOGRAFÍAS: Leopoldo J. Díaz Tardío
Javier Hernández Méndez
Archivo Histórico Provincial de Sevilla
Hermandad de la Estrella

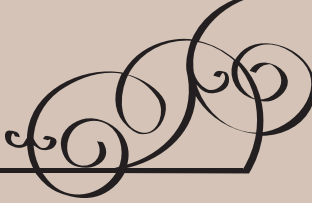
IMPRESIÓN: © de los textos: su autor
© de las fotografías: sus autores
© de la edición: Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.
Junta de Andalucía



Escritura de fusión de la Cofradía del Santísimo Cristo de las
Penas y la Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y Nuestro
Padre San Francisco de Paula. 15 de julio de 1674



Protocolos Notariales de Sevilla, 16376P
ff. 1034r-1046v



1034r

Sepan cuantos esta carta vieren cómo nos el Capitán Sebastián Bernal y el Capitán Pedro de Acosta, vecinos de esta ciudad de Sevilla, en Triana, por nosotros propios, en nombre de la Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y Señor San Francisco de Paula, sita en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria, de dicha Triana y en virtud del poder y comisión que para otorgarlo en esta escritura será declarado.

Nos concedieron los oficiales y hermanos a mí el dicho Sebastián Bernal, como uno de los Alcaldes de ella, y a mí el dicho Pedro de Acosta, como escribano de dicha Cofradía, como consta por el Cabildo y acuerdo que hicieron ante mí el dicho Pedro de Acosta, escribano de dicha Cofradía, en veinte y uno de Junio de este presente año de mil seiscientos y setenta y cuatro años que después se confirió dicho Cabildo con el Padre Corrector y religiosos del dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria, como hermanos que son de dicha Cofradía, en veinte y cuatro de Junio de este dicho año como todo consta de un traslado del dicho cabildo y conferencia con dichos religiosos y he sacado del libro de cabildo de dicha cofradía firmado e signado del el presente escribano público

Aquí el tratado del cabildo y acuerdo

Por nos de la una parte e nos Bartolomé Bautista

1034v

y Diego Granados y Mosquera, vecinos de esta dicha ciudad. Por nosotros propios en nombre y como mayordomo que yo el dicho Bartolomé Bautista, y yo el dicho Diego Granados y Mosquera, como Escribano y fundador que soy de la Cofradía del Santísimo Cristo de las Penas, Triunfo de la Cruz y Amparo de María Santísima que al presente está sita en el Convento de Nuestra Señora de la Candelaria y Señor San Jacinto, de dicha Triana, que es del la Orden de Predicadores; y en virtud de la comisión y poder que para otorgar lo que será declarado, nos concedieron los oficiales y hermanos de la dicha Cofradía según consta por su Cabildo y acuerdo que hicieron ante mí el dicho Diego Granados y Mosquera, como Escribano de ella. Su fecha en diez y siete días del dicho mes de Junio de este dicho año de setenta y cuatro que un traslado del dicho cabildo signado e firmado del presente escribano público. Aquí el va inserto y es del tenor siguientes

Aquí el acuerdo:

Nos los dichos Mayordomo y Escribano por nos, de la otra parte; todos cuatro los susodichos por nos y en nombre de las dichas nuestras Cofradías y prestando como haremos y prestamos bastante voz y caución por ellas de rato en forma de derecho y nos obligamos a que estarán y pasarán por lo que aquí por nos y en sus nombres y otorgaremos y no lo contradirán en manera alguna antes lo ratificaron, la probaron la manera de fianza a la dicha voz y caución obligamos los bienes y rentas de cada una de las dichas cofradías habidos e por haber por nos y en los dichos nombres usando de los dichos poderes a cada uno de nos concedido, otorgamos y conocemos cada una de las dichas



Diezmar: aucto.

SELLO QVARTO. DIEZ MAR A
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

F. 4

Union y Junta de en que el siete de mayo de
Cofradia de la Santa Cruz de
de la cofradia en el primer
del Hospital Comunal de

de
ad hoc
en un
de mil
de y
de y

...taueren Comeros, Ellopi son de
Bastion, Bernal, Jellapiton Pedro de la Costa
Ciudad de Sevilla En virtud de los dichos Propios y
de Don. Borde la Cofradia de Nuestra Señora de las
della de San Juan de Paula Cita En el mes
de Nuestra Señora de la Victoria de dicha trionaf en
virtud del Poder y Comision que para esto goza
que en el día de la serada de el dicho no se concubieron
los oficiales y hermanos con el dicho Bastion
como uno de los Alcaldes de ella con el dicho
Pedro de la Costa como el Ciuano de dicha Cofradia
como Cauda Don Juan de Salcedo que se hicieron
anunciado Pedro de la Costa en de dicha Cofradia
en el mes de junio de este presente año de
mil y seiscientos y setenta y quatro años que
despues se confirió dho Cauda con el dicho Co
regidor y de los dichos de dicho Comunal, de Nuestra
Señora de la Victoria como hermanos que son de
dicha Cofradia En el mes de agosto de este presente
año como todo consta de Vtras. La de seal
dho Cauda y Conferencia y en el día de la Cofra
dia firmado y signado de el qual, en el día de
El qual el dicho Cauda y Salcedo

En los de la unoparte, En los de la otra parte, Augustito

1039r

partes en favor de la otra, y la otra de la otra.

Y decimos que por cuanto la dicha Cofradía del Santísimo Cristo de las Penas, Triunfo de la Cruz y Amparo de María Santísima había labrado una Capilla en que colocar sus Sagradas Imágenes, en la dicha Iglesia de Nuestra Señora de la Candelaria, la cuál se labró muy corta y estrecha, respecto de valerse de toda la dicha Iglesia para poner sus Pasos, mesa y escaños de la Semana Santa, por cuanto en este tiempo no la ocupaban los hermanos de la Cofradía de Nuestra Señora de la Candelaria, dueños de ella; y por haberse venido a dicha Iglesia, los religiosos de Señor San Jacinto, de la Orden de Predicadores.

Y en dicho tiempo de Semana Santa ocuparla con el Monumento y confesionarios y mesa y escaños de tres Cofradías que al presente están sitas en dicha Iglesia y Convento. Y al ser muy grande la ocurrencia de fieles que asisten a los oficios divinos, y dicha Iglesia muy corta; por lo cuál no era posible armar los Pasos en ella, sino en la calle, cosa indecente a las Sagradas Imágenes. Y que también se podían ocasionar disgustos sobre los sitios y presidencias de las mesas y escaños de dichas tres Cofradías. Y aunque se espera que dichos religiosos labren Iglesia más capaz, pasarán algunos años, en cuyo interior no pueda dicha Cofradía de las Penas ejecutar sus funciones por las razones referi-

1039v

das. Y dado caso que se labre la Iglesia, lo que en ella se podrá dar a esta Cofradía, será otra Capilla del porte de la que hoy gozamos, respecto de habérmola de demoler y derribar, en la cuál no será posible hacer dichas funciones por su pequeñez, antes sería preciso labrar Capilla en el Compás del dicho Convento, como la tienen las Cofradías que están sitas en el Convento de San Pablo, de esta ciudad. Y esto no es posible conseguirlo, por no tener esta Cofradía renta ninguna y ser muy pocos sus hermanos y de cortos caudales. Por lo cuál sería preciso obligarse a grandes tributos, cosa que no es posible satisfacer pues bien notorio es que las obligaciones y fiestas de esta Cofradía, se cumplen a expensas de muy pocos hermanos que continuamente han acudido a ello con sus dineros y limosnas. Y tampoco hay en qué guardar los Pasos y demás bienes de esta Cofradía, los cuales ningún Mayordomo recibe por decir no tener casa en qué tenerlos, y andan repartidos en diferentes partes, donde reciben notable daño, siendo en menoscabo de ellos y de la Cofradía.

Y considerando que en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria, de la dicha Triana, estaba la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y San Francisco de Paula, la cuál tiene dos Capillas suyas propias, de las cuales no paga más de dos ducados de tributo cada año al dicho Convento. Y asimismo anejo a dichas dos Capillas mucho sitio para guardar los Pasos y demás bienes, y para hacer sus Cabildos y tener su Mesa y los ajueres de sus asientos. Y habiéndose tratado entre los hermanos de entre ambas Cofradías, que sería útil y conveniente al servicio

1040r

de Dios Nuestro Señor y al aumento de ambas Cofradías el unirlas y juntarlas.

Por cuanto los de la Estrella son los unos navegantes, y otros se ocupan en las carenas que se dan a los navíos en Cádiz y otras partes. Y por esta causa faltan en el tiempo de Semana Santa y en otras ocasiones en que es necesario acudir a las obligaciones de su Cofradía; y por esta causa algunas veces se dejaban de hacer.

Y que esto se haría y cumpliría uniéndose ambas Cofradías, respecto de ser los hermanos de esta de las Penas residentes en dicha Triana; y en viniendo dichos hermanos de la Estrella de sus viajes, acudirán con sus alcancías y limosnas, con lo cuál será el Culto Divino más asistido, y se aumentarán las dichas Cofradías, así por crecer el número de hermanos, como por unirse las prendas de entre ambas Cofradías. Y por ser conveniente a cada una de ellas el hacer dicha unión, cada una de dichas Cofradías por su parte han venido en ello, y están de acuerdo de que se haga y otorgue por ambas partes escritura de Junta, Unión y Agregación, con las condiciones y capítulos que serán declarados y que a nosotros nos pareciere, para lo cuál se nos otorgaron los dichos poderes y comisiones que aquí van insertos.

Y nos todos cuatro los dichos Sebastián Bernal y Pedro de Acosta y Bartolomé Bautista y Diego Granados y Mosquera, por nos y en nombre de las dichas Cofradías, otorgamos y conocemos que desde luego perpetuamente para siempre jamás juntamos, unimos y agregamos

1040v

para que ambas las dichas Cofradías sean una, intitulándose y nombrándose la Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y el Santísimo Cristo de las Penas, Triunfo del Santo Lignum Crucis y Nuestro Padre San Francisco de Paula, estando, como siempre ha de estar sita en las dichas dos Capillas que la dicha Cofradía de la Estrella tiene en la Iglesia del dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria, de la dicha Triana, para que siempre y perpetuamente estén juntas y agregadas las dichas dos Cofradías, sin que se puedan apartar la una de la otra, ni la otra de la otra: lo cuál, por nos y en los dichos nombres hacemos y otorgamos con los capítulos y condiciones del tenor siguiente:

Lo primero, que ambas Cofradías se junten en una misma, sin que en ningún tiempo se puedan apartar ni dividir, si no que sean ambas una sola. Y sus títulos sean: Nuestra Señora de la Estrella y el Santísimo Cristo de las Penas, Triunfo del Santo Lignum Crucis y Nuestro Padre San Francisco de Paula.

Ytem que en todas las funciones que se ofrecieren, han de presidir el Estandarte y Guión y Manguilla de la Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella como más antigua y el Estandarte primero ha de ser el de la Cofradía de las Penas.

Ytem es condición que las dos varas de Alcaldes han de tener de una parte la Imagen de Nuestra Señora de la Estrella y Nuestro Padre San Francisco de Paula, y de la otra, el Santísimo Cristo de las Penas, y por remate el Triunfo de la Cruz. Y las otras varas de los oficiales han de tener una Cruz y una Estrella o Cruz con dos Palmas, o Cruz sólo, como fuere la voluntad de las oficiales que las llevasen".

Ytem es condición que en las Procesiones que hiciere dicha Cofradía, el primer Paso ha de ser el Triunfo

1041r

de la Cruz, que tiene la Cofradía de las Penas. Y el segundo Paso, el del Santísimo Cristo de las Penas como lo usa su Cofradía; y el tercero y último, la Imagen de Nuestra Señora de la Estrella con la reliquia del santo Lignum Crucis en las manos; y cuatro religiosos sacerdotes con sus estolas.

Ytem es condición que para la Estación que ha de hacer dicha Cofradía el Jueves Santo de cada un año, se pida la hora y se apunte en la Regla a la oración.

Ytem que las túnicas hayan de ser honestas y penitentes, más de penitencia que de gala, pues así es Nuestro Señor más bien servido.

Ytem es condición que las alhajas de ambas Cofradías se junten, y las que no sirvieren se vendan para ayuda a los gastos de la Cofradía.

Ytem que perpetua e inviolablemente se haga la Fiesta de la Purificación de Nuestra Señora, en su mismo día y en la Misa que en ella se celebrare, al tiempo del Ofertorio se lea la ratificación del Voto que hizo la Cofradía de las Penas por el Misterio de la Purísima Concepción de María Santísima, Madre de Dios y Señora Nuestra, el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y tres, en la misma forma que hasta hoy lo ha acostumbrado. Y al fin de la dicha Misa, sentándose los celebrantes y el Preste con un Misal, lleguen todos los hermanos que se hallaren presentes y diga cada uno: así lo juro y ratifico. Y esta Fiesta

1041v

se ha de hacer con la Imagen de Nuestra Señora de la Estrella con su procesión por la mañana, así como lo ha acostumbrado dicha Cofradía de la Estrella siempre.

Ytem que el Santo Cristo Crucificado que hoy tiene la Cofradía de la Estrella, se haya de dar y dé de limosna al dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria, para el altar de la Enfermería, con el tabernáculo en que está, no haciendo falta a dicha Cofradía; con condición que los religiosos le tengan siempre allí para el consuelo de los enfermos.

Ytem ponemos por condición que de las Reglas de ambas Cofradías se haga una sola, tomando de ambas lo más importante y mencionando en ella estos capítulos y condiciones, suplicando al Señor Provisor de esta ciudad, se sirva de conservar en ella la antigüedad de la Cofradía de la Estrella, que es la que ha de presidir, como queda dicho. Y en las estampas que ha de tener estarán pintadas, en una el Santísimo Cristo de las Penas, y en otra, Nuestra Señora de la Estrella con nuestro Padre San Francisco de Paula y la Cruz.

Ytem es condición que se han de hacer libros nuevos para el gobierno de la unión de estas dos Cofradías.

Ytem es condición que los oficiales que hay al presente de ambas Cofradías, se estén así hasta el día primero de enero del año que viene de mil y seiscientos setenta y cinco, y se hagan unos solos oficiales nuevos, y todos los años siguientes se han de hacer así en el mismo día de año nuevo. Y así se ha de poner por Capítulo de Regla. Y si en el interior se ofreciere resolver alguna dificultad, lo hagan los cuatro Diputados nombrados.

Ytem que en las alcancías se pinten las Insignias como estuvieren en la Regla. Y en la cera una Cruz



Diezmarques.

1041

DELLO Q.VARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT
FOS Y SEFENTAY Q.VATRO.

La Cruz que tiene la Cofradia de las Penas
del segundo Pasol de el Santissimo Cristo de las
Penas como lo Via su Cofradia del tercero del 3mo la
Ima pen de nuestra Señora de las dallas con la Reliquia
del lignum Crucis, En las monas ^{Reliquias} que traen ^{cordones}
con sus Estolas

En la Condicion que por las razones que de aca se ha
Cofradia el Plebeo de cada uno no se gida la ora
y sea punto en la de D. la a la acazion

Y sea que las dallas con los de se acaziones y gemientes
mas de gemientes que de gala, que sea el de sus tros,
mas bien sea bido

En la Condicion que las a las de ombas Cofradias
se junten el acaziones si bien en se bendon por
a toda a los acaziones de la Cofradia

Y sea que por su tua ^{en} bido blemente se aca
lo fiero de la purificacion de sus tras ena
en su mismo dia de su Comisario que en ella se ve la
biore, Al tiempo de los festos se sea lo de acazi
caciones de los que ^{de} la Cofradia de la aca
nal por el mismo de la purificacion
de maria santissima madre de dios de ena nuestra
El on pas a de de mill e sei Cientos e cinquenta
y tres en la misma forma que acaziones de los, e los sum
brado de acaziones de la acaziones de los
los celebrantes, del que se conuen misa al legento
dos los hermonos que se acaziones de los de acaziones
cada uno acaziones de los de acaziones, del que se acaziones

1042r

con una Estrella y dos Palmas.

Ytem es condición que en la Fiesta que se ha de celebrar en cada un año por dicha Cofradía, de la Purificación de Nuestra Señora y ratificación del Voto, ha de dar la dicha Cofradía a la Comunidad del dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria por la Misa y asistencia de la Procesión, cuatro ducados de vellón en cada un año, sin que la dicha Cofradía tenga obligación de dar cera a la Comunidad en dicho día. Con declaración que la cera necesaria para el Altar la ha de poner la dicha Cofradía todos los años. Y en las fiestas que dicha Cofradía hiciere entre año, como haya sermón, ha de dar la dicha Cofradía diez y ocho reales de cada fiesta al dicho Convento; y la dicha Cofradía ha de convidar el predicador que quisieren de dicha Religión. Y le ha de pagar la limosna de dicho sermón.

Ytem en las demás fiestas que se celebraren con una Misa cantada ha de dar dicha Cofradía a dicho Convento doce reales de cada una de dichas fiestas.

Ytem es condición que para todas sus fiestas pueda la dicha Cofradía convidar el predicador que le pareciere dentro del dicho Convento.

Ytem hemos de ser obligados los hermanos de dicha Cofradía a asistir a la Procesión de nuestro Padre San Francisco de Paula con Estandarte y cera de dicha Cofradía.

Ytem que a la Fiesta y Procesión del Santísimo Cristo, Jueves Santo

1042v

y Viernes Santo, se ha de hacer convite por parte del dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria a los hermanos de dicha Cofradía, y en su nombre al Mayordomo de ella, para que asistan a dichas procesiones, y si no pudieren asistir, no se les ha de obligar a ello.

Ytem es condición que la dicha Cofradía ha de ser obligada y la obligamos, a que pagará al dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria y a su Procurador en su nombre, dos ducados de vellón de tributo perpetuo en cada un año, por las dichas dos Capillas y demás sitio agregado a ellas. El cuál dicho tributo ha de pagar la dicha Cofradía al dicho Convento y al dicho su Procurador en su nombre, aquí en Sevilla, sin pleito alguno, llanamente, desde hoy en adelante, perpetuamente para siempre jamás, a fin de cada un año siendo cumplidos, los dichos dos ducados, una paga en pos de otra, con las costas de la cobranza, porque a cada plazo y paga se ha de poder ejecutar a los bienes y rentas de la dicha Cofradía, con esta escritura y el juramento y declaración del Procurador que es o fuere del dicho Convento, sin otra prueba ni recaudo, aunque de derecho se requiera, de que relevamos al dicho Convento. Con declaración que el dicho Convento no ha de poder pedir atrasados del dicho tributo, porque así estamos de acuerdo y concierto con el Padre Corrector y religiosos de él, y sólo desde el día de la fecha de esta escritura corre la obligación de los dichos dos ducados de tributo cada año.

Ytem es condición que el Jueves Santo en la noche, que sale dicha Cofradía a andar su Estación, ha de dar y pagar la asistencia de la Comunidad, que son cien reales. Y asimismo ha de dar la dicha Cofradía cera a

1043r

los religiosos que fueren en dicha Estación.

Ytem es condición que todas las Misas rezadas que por esta Cofradía se mandaren decir en dicho Convento, se ha de pagar por la limosna de cada una de ellas, a cuatro reales de vellón, como al presente se pagan.

Ytem es condición que si en algún tiempo los hermanos de dichas dos Cofradías o cualquiera de ellas, quisieren dejar las dos Capillas e irse a otra parte alguna, pierdan las Insignias y demás alhajas y todo lo labrado en dichas Capillas y pertenecientes a ellas y a dichas dos Cofradías. Y en el dicho acontecimiento han de quedar las dichas Insignias, alhajas y demás bienes pertenecientes a dichas dos Cofradías, para las dichas dos Capillas, para que los dichos bienes se vayan consumiendo en lo que fuere necesario para el adorno de ellas.

Ytem que en la Procesión de el Jueves Santo que la dicha Cofradía hiciere, haya de poner el dicho Convento la Reliquia del Santo Lignum Crucis en las manos de la Imagen de Nuestra Señora de la Estrella, desde el Jueves Santo por la mañana, para que así vaya en la Estación, y cuatro religiosos sacerdotes con sus estolas, que vayan a las cuatro esquinas de el Paso de la dicha Imagen.

Ytem que el Domingo siguiente al día de el Triunfo de la Cruz, que es en el mes de Junio, asimismo ha de poner dicho Convento la dicha Reliquia en el altar de la Capilla

1043v

donde estuviere colocada la Cruz, desde las primeras vísperas hasta el Domingo, puesto el sol, por cuanto se pretende Jubileo para dicho día. Y si acaso se hiciere procesión, que haya de ser con dicha Reliquia. Y la dicha Cofradía, haciéndose dicha procesión, ha de dar al dicho Convento cuatro ducados por la limosna de la Misa y acompañamiento de la Comunidad, como en la fiesta de la Purificación. Y no habiendo procesión, se le ha de dar al dicho Convento por dicha fiesta diez y ocho reales cada año.

Ytem que el dicho Convento tenga obligación por su parte a que el día de la Purificación, después de la Misa, se sienten los celebrantes, para que en manos del Preste se haga por los hermanos la dicha ratificación del voto. Y que el voto lo lea al tiempo del Ofertorio un religioso sacerdote que pueda dar fe de ello en el libro de la Cofradía, como se acostumbra.

Ytem que las obligaciones que la Cofradía de la Estrella tenía, conforme a las escrituras que antes de ahora había otorgado con el dicho Convento, la una en diez y ocho de Enero de el año de mil y quinientos y setenta, ante Pedro Hernández, escribano público que fue de Sevilla; y la otra, ante Diego Fernández, escribano público que fue de Sevilla, en veinte y siete días de el mes de Junio de el año de mil y quinientos y setenta y cuatro, se desvanecen todas para en cuanto a las obligaciones que por ellas estaban hechas entre el dicho Convento y la dicha Cofradía. Y se declara por parte del dicho Convento como las dos Capillas de la Iglesia y la de la calle, y el sitio hasta la esquina de la callejuela de la calle de la Perlera, todo ello es propio de la dicha Cofradía con sólo el cargo de los dichos dos ducados de vellón de tributo cada año. Y para



43

Diez maravedis.



SELLO Q.VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

Los Religiosos que fueren en dha Estacion
y en la dha Condicion que todas las Carniseras de cada
grupo de la Cafradía se mandaren dar en dichos
Conventos de a diez por la limosna de la
dha Vna de ellas a que traen de bellon como
del dho de diez por un

Y tenen en dha Estacion que en el tiempo de los her
monos de dichos Cafradías, a qualquiera de ellas
quiere de las dhas de las Capillas de dha
de alguna de ellas las dhas y demas la
y a solo lo de dicho dhas Capillas que se
ciento de ellas de dhas de las Cafradías en el dho
de Confesión, y de dhas de las dhas y de
y a demas bienes que se creyeren a dhas de los Cafr
diarios de las dhas de las Capillas y que los dhas bienes
se han con cumiendo en lo que fuere necesario, y
dorno de ellas.

Y tenguen la procesion del Jueves de la dha
Cafradía de dha de dhas de dhas de dhas de dhas
que de dha de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
y en dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
mona na y que asi de dha de dhas de dhas de dhas de
de los religiosos de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
que de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
y tenguen el domingo siguiente de dhas de dhas de dhas
de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
dha de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas

No dixer en bien lo cada la Cruz de las primeras
 de peral Año el Domingo que se lleo por que no
 se pudiese verle por el dho día. Y lo que se
 tiene por tradición que la dha Concha de la
 dha Cafradía a Ciendose dha en la
 a dha del dho Conde quatro Dignados para la
 limosna de Comis. La Compañía m. de la Comuni-
 dad de Comis. En la fiesta de la quiniesta. Y no
 a biendo provisión de la dha del dho Conde
 dha fiesta diez tocha de cada año.

Y ten que el dho Conde tenga o obligar ^{en} el importe
 de que el día de la quiniesta, ^{en} los que de Comis. se
 tienen los de la dha. Y que en algunos de los que se
 se gagan los hermonos. La dha. Orati. ^{en} el bote
 Y que el bote se lea ^{en} el tiempo de la fiesta. Y en el dho
 se sa en dho que queda de oficio de dho. En el bote de la
 Cafradía. Como sea. Con tumbria.

Y ten que las obligaciones que la Cafradía
 de los trece tiene conforme a las ^{en} las C. que
 ante de ora a bi obligados con el dho Conde. La
 Vna. Indier. Lo dho de han. de Comis. de mill. Y que
 nientos. Y de renta. ante Pedro Per nondez ^{en} en, y que
 fueran ^{en} la dha. ante Diego fernandez ^{en} en, y que
 que fue ^{en} en. Y en veni ^{en} en. Y de las ^{en} en. Y de
 de mill. Y que nientos. Y de renta. Y que
 de de bono. ^{en} en. Y de las ^{en} en. Y de las ^{en} en.
 que ^{en} en. Y de las ^{en} en. Y de las ^{en} en.
 de la Cafradía. Y de las ^{en} en. Y de las ^{en} en.
 las dos capillas de la ^{en} en. Y de las ^{en} en.
 si ^{en} en. Y de las ^{en} en. Y de las ^{en} en.
 de la ^{en} en. Y de las ^{en} en. Y de las ^{en} en.
 el cargo de los ^{en} en. Y de las ^{en} en.
 de ^{en} en. Y de las ^{en} en. Y de las ^{en} en.

Y

1044r

en cuanto a las dichas dos Capillas y sitio agregado a ellas, se quedan las dichas dos escrituras arriba referidas y citadas, en su fuerza y vigor, para que le sirvan de título. Y en virtud de ellas, las dichas Cofradías tengan y gocen dichas dos Capillas y sitio a ellas perteneciente perpetuamente para siempre jamás. Y en lo demás quedan extinguidas sus condiciones y solo se ha de estar desde hoy en adelante y guardar así por parte de dichas Cofradías, como por parte de el dicho Convento, las condiciones y capítulos que en esta escritura se refieren.

Ytem es condición que por parte de las dichas Cofradías y hermanos de ellas, han de reparar las dichas dos Capillas de todo lo que fuere necesario de albañilería y carpintería, a costa de las dichas Cofradías, dentro de cuatro años contados desde hoy en adelante. Y si pasados los dichos cuatro años no se hubieren hecho dichos reparos, ha de poder el dicho Convento apremiar a dichas Cofradías a que los haga luego y sin dilación alguna. Y es declaración que todos los reparos que en adelante fueren necesarios hacer en dichas dos Capillas, los ha de hacer las dichas Cofradías a su costa.

Ytem que en todas las festividades que dicha Cofradía hiciere en el dicho Convento de Nuestra Señora

1044v

de la Victoria han de dar la cera que fuere necesario para el altar, poniéndola por su cuenta para que se gaste lo que fuere necesario en dichas fiestas, y han de recogerla la que sobrare los dichos hermanos.

Ytem que por cuanto en el sitio que está junto a la Capilla de la Estrella pretende labrar la dicha Cofradía sala para hacer sus Cabildos y recoger los bienes y lo demás que fuere necesario y al presente hay en dicho sitio y Capilla dos puertas que salen a la calle, se declara que las ha de poder tener abiertas la dicha Cofradía en todas las ocasiones y funciones que se ofrecieren, para que por ellas se entre y salga a dicha Capilla. Y si fuere necesario abrir otra puerta a la calle lo ha de poder hacer la dicha Cofradía en lo que labrare en dicho sitio.

Y también ha de poner campana la dicha Cofradía a su costa en el campanario que han de labrar para ello junto a dicha Capilla o donde fuere más conveniente, y han de poder usar de ella en todas las ocasiones que se ofreciere, y en particular para tocar a la Misa de Prioste los días de fiesta, para la Misa que dicha Cofradía ha de mandar decir en dicha Capilla entre once y doce del día, que se ha de decir por uno de los religiosos del dicho Convento, al cual le ha de dar la dicha Cofradía de limosna lo que se acostumbrare dar en otras partes a la dicha hora. Y en la dicha forma y con los dichos Capítulos y condiciones y según dicho es, todos los dichos otorgantes en nombre de las dichas Cofradías y cada uno de nos por lo que a cada uno de ellos toca, hacemos y otorgamos esta escritura, y obligamos a las dichas Cofradías



Dies medietatis.

Lo 44

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

En quanto a las dhas dos Capillas de S. Pedro y S. Gregorio de
Hellas se quedon las dhas dos el Enjpuera de S. Pedro
de fenda. Y si todas enou fuer la Obispo Dorague
el su bondad de lo ten bu' tud de las dhas
Cofradias tengan. Y gozandhas dos Capillas de S. Pedro
de Hellas perteneciente per petuom, Para siempre
Y en lo de mas quedon el tinguido de sus Con-
diciones. Y esto lo sea des de los diez años de lante
Y gozador asy gozante de las Cofradias como
gozate de el dho Conu, las Condiciones y Capitulos
que en el tal Enjpuera se fieren

Y ten la Condición que a porte de las dhas Co-
fradias. Y en las dhas. Ande Reporo las dhas
dos Capillas de todo lo que fuere necesario de al
Bombero y Carpintera. Y Costa de las dhas Co-
fradias dentro de que tres años contados desde
el día de lante. Y si pasados los dhas tres años
no se vieren hecho dhas Reporos, a depoder el
dho Conu, Apren. ora dhas Cofradia a aquellos
dhas luego. Y si en la dha alguna. Y as de obra
Y aunque todos los Reporos que ena de lante fue-
ren necesarios. Y en el dhas dos Capillas los de
aver la dha Cofradia en Costa

Y ten que en todas las festi bida de los dhas Cofo-
dia. Y siere en el dho Conu, de nuestra señoria

1045r

de que la habrán por firme ahora y en todo tiempo, y no irán ni vendrán contra ella por ninguna causa ni razón que sea. Y si contra lo capitulado en esta escritura las dichas Cofradías y sus hermanos fueren o vinieren, no han de ser oídos ni admitidos en juicio ni fuera de él, respecto de que con evidencia es útil y conveniente a las dichas dos Cofradías esta acción y junta que en sus nombres hacemos por las causas y razones puestas al principio de esta escritura.

Y por nos y en los dichos nombres pedimos y suplicamos al señor Provisor de esta dicha ciudad y su arzobispado tenga por bien de aprobar esta dicha Unión de dichas dos Cofradías, y esta escritura que en razón de ello hacemos y otorgamos en sus nombres, para que sea firme en todo tiempo, conservando la antigüedad que tiene la dicha Cofradía de la Estrella.

Y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es todos cuatro los dichos otorgantes por nos y en los dichos nombres, obligamos los bienes y rentas de las dichas dos Cofradías y de cada una de ellas, habidos y por haber. Y nos el Corrector y religiosos del dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria de la dicha Triana, de dicha Orden de nuestro Padre San Francisco de Paula, conviene a saber: fr. Sebastián Pabón, Corrector: fr. Pedro de Aguilar, fr. Alonso Camacho, fr. Jerónimo Caro, fr. Bartolomé Rejano, fr. Juan Pabón, fr. Diego Ibáñez, fr. Juan Narváez, fr. Alonso Ramírez, fr. Tomé de las Nieves, fr. Juan Jurado, fr. Diego Abreu, fr. Pedro de Montesdoca, fr. Francisco de Casares, fr. Pablo Jerónimo y fr. Miguel de Paula;

1045v

todos religiosos profesos de este dicho Convento, estando juntos y congregados en nuestro Capítulo, llamados a toque de campana tañida, como lo hacemos de uso y costumbre, por nosotros mismos y en nombre y en voz de este dicho Convento y de los demás religiosos que en el día de hoy son y serán de aquí adelante por los cuales prestamos Voz y caución de rato en forma de derecho y nos obligamos a que estarán y pasarán por lo aquí contenido y no irán contra ello.

Antes lo ratificaron y aprobaron a la dicha Voz y caucion y obligamos los bienes y rentas de este dicho convento habidos y por haber habiendo visto, oído y entendido esta escritura y los capítulos y condiciones de ella, por lo que a este dicho Convento toca, y como hermanos que somos de dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y nuestro Padre San Francisco de Paula otorgamos que la aceptamos en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y obligamos a este dicho Convento a que guardará por su parte y cumplirá todo lo que por esta escritura y sus capítulos y condiciones y queda a cargo de este dicho Convento, sin faltar en cosa alguna.

Las cuales dichas condiciones y capítulos nos han sido leídos por el presente escribano público y con ellas mismas hacemos esta aceptación y obligación para el cumplimiento de lo que por esta escritura queda a nuestro cargo y de este dicho Convento. Otrosí nos obligamos y a este dicho Convento de no pedir a las dichas Cofradías atrasados ningunos del dicho tributo de dos ducados de renta en cada un año que la dicha Cofradía de la Estrella pagaba a este dicho Convento por las dichas dos Capillas y demás sitio agregado a ellas, porque mediante lo capitulado en esta escritura le remitimos y perdonamos las atrasados del dicho tributo para no los pedir en ningún tiempo; conque el dicho tributo de dos ducados de renta cada año, lo ha de pagar la dicha Cofradía a este dicho Convento desde hoy en adelante

1046r

perpetuamente en la forma y según en esta escritura queda referido y declaramos.... de este dicho convento como las dos capillas del sitio de esta la esquina de la calle que fue la de la calle de la Perlera todo ello es propio de la dicha cofradía con solo el cargo de los dichos dos ducados de vellón de tributo de cada año.

En conformidad de las dos escrituras que en este son referidas y citadas las cuales para en cuanto a la propiedad de las dichas dos capillas y sitio agregado a ellas se quedan en su fuerza y vigor y sus condiciones quedan extinguidas y reducidas a los capítulos y condiciones de esta escritura que son las que se han de observar y guardar desde hoy en adelante para la celebración y unión de dichas dos cofradías.

Y por lo que a este dicho Convento toca, pedimos y suplicamos a nuestro Padre Provincial apruebe y ratifique esta escritura y la de por buena y bien hecha, y en ella interponga su autoridad para más firmeza de lo que por ella queda a nuestro cargo y de este dicho Convento "Siguen fórmulas jurídicas"

1046v

"Siguen fórmulas jurídicas"

Hecha la carta en Sevilla, estando en Triana, en el dicho Convento de la Victoria donde estaban todos los dichos otorgantes en quince días del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y cuatro años, y los otorgantes a los cuales yo el presente escribano público doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres en este Registro; siendo testigos: Mateo Gallardo y Francisco Cosío, escribanos de Sevilla". (Firmas y rúbricas).

(Al margen): "di traslado a dho. Convento en veinte y uno de Junio de mil seiscientos y veinte y seis años, de que doy fe". (Rubricado).

Certificaciones del Cabildo de la Cofradía de
Nuestra Señora de la Estrella y Nuestro Padre San
Francisco de Paula del 21 junio 1674.

Protocolos Notariales de Sevilla, 16376P
ff. 1035r-1036v

1035r

Cabildo de la Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y Nuestro Padre San Francisco de Paula.

En el Nombre de Dios. Amén. En la ciudad de Sevilla en Triana, en veinte y uno de Junio del año de mil y seiscientos y setenta y cuatro se juntaron los hermanos de la Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y San Francisco de Paula en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria para hacer Cabildo como es uso y costumbre, los oficiales y hermanos.

Y para hacer Cabildo por cuanto el Escribano está en Indias, nombraron a Pedro de Acosta por Escribano de dicha Cofradía. Estando todos juntos y de mancomún, se propuso que por cuanto esta Cofradía se componía de gente que navegaba a Indias y a otras partes, y otros hermanos se ocupaban en las carenas de los navíos y armadas y no poder asistir a las festividades y obligaciones de esta Cofradía, las cuales se dejaron de hacer, o se hacen con mucha cortedad. Y por cuanto la Cofradía del Santísimo Cristo de las Penas, que está en la Iglesia de Nuestra Señora de la Candelaria y San Jacinto, se compone de gente que continuamente asisten en Triana, han tratado unos hermanos con otros el que nos juntásemos unos con otros para que fuese toda una Cofradía y se saliera con lucimiento en servicio de Dios.

Y fuese en aumento por tener la Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella dos Capillas y otras conveniencias para que se haga dicha junta, y asistirán a sus fiestas y obligaciones, y nosotros en viniendo de nuestros viajes con nuestras limosnas y alcancías y ayudaremos a los gastos que se hicieren, y si estuviéremos en la tierra, con nuestras personas, y juntándose los bienes y prendas que las dos Cofradías tienen, podrán los hermanos de ellas con más desahogo y autoridad hacer sus fiestas; todo lo cuál resultará en honra y gloria de Dios Nuestro Señor y frecuencia del Culto Divino.

Estando presente Sebastián Bernal, Alcalde, y por cuanto el otro Alcalde, que es el Capitán Rodrigo Ortiz está

1035v

asistiendo en el puerto de los galeones, se le escribió para el afecto del dicho Cabildo, a lo cuál respondió que convenía en ello por ser muy útil a la Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella, y que firmase por él el Escribano. Y estando presente el Mayordomo Juan Gallegos y Prioste Juan de Bustos, y Fiscal Juan de Palmares, y los demás hermanos que aquí firman: acordamos de una conformidad y voluntad, que se junten ambas Cofradías en una para lo cuál y lo que de ello en razón se hiciere, y escrituras se hicieren y otorgaren, nombramos a Sebastián Bernal y a Pedro de Acosta por Diputados, a los cuales damos todo nuestro poder cumplido en bastante forma, para que con los hermanos de la Cofradía del Sto. Cristo de las Penas o sus Diputados que para ello nombraren, con el Muy Reverendo Padre Corrector de este dicho Convento, traten y confieran y fenezcan todas las cosas tocantes y pertenecientes a dicha junta y unión de las dos Cofradías.

Todo lo cuál sea tan firme como si todo el Cabildo lo hiciera. Los cuales tratos y escrituras se hayan de llevar y lleven ante el Señor Provisor de este Arzobispado, para que siendo servido las apruebe y confirme la Regla nueva que se hiciere, conservando a esta Cofradía en la antigüedad que tiene y ha tenido, y las insignias presidan siempre de la Cofradía de la Estrella por ser más antigua

Por ser todo lo dicho verdad y ser todo el Cabildo pleno contento de ello, se escribió en este libro, y firmó en dicho día mes y año de mil y seiscientos y setenta y cuatro años.

Sebastián Bernal, Alcalde; Rodrigo Ortiz, Alcalde; Juan Gallegos, Mayordomo; Juan de Palmares, Fiscal; Nufrio Romero, Juan Romero, Martín Hidalgo, Francisco Beltrán, Alonso López de la Vega, Francisco Guerra, Gabriel de Avalos, Juan de Avalo y Vargas, Juan Valeros, Blas Hernández, Juan Quintero, Blas Rodríguez, Juan Sánchez, Santo Rodríguez, Juan de la Barrera, Diego de Ojeda.

Y por cuanto el Mayordomo Juan Gallegos no sabe firmar, firmó el Escribano, y por Diego Guerra, y por Benito Rodríguez, y por Alonso Pinero, y por Francisco Hernández, y José de Granadales.

Y por verdad todo lo referido, en presencia de todos, Pedro de Acosta. Escribano.

En veinte y cuatro días del dicho mes y año, habiendo conferido con el Muy Reverendo Padre fr. Sebastián Pabón, Predicador Jubilado. Definidor de Provincia y Corrector

1036r

de este dicho Convento de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, y con los religiosos del dicho Convento, que como hermanos que son de dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y nuestro Padre San Francisco de Paula, les toca su consentimiento en esta unión y junta, dijeron tenían por bien el que se uniese dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella con la del Santísimo Cristo de las Penas. Por parecer será de mayor agrado y servicio de Nuestro Señor esta unión, por deteriorada que se halla dicha Cofradía de la Estrella y no poder cumplir con las obligaciones que tiene; y además de lo dicho de común consentimiento de dicha Comunidad, se pide a los dichos Hermanos de la Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella hagan la escritura o escrituras que fueren necesarias para la validación de dicho contrato con los dichos hermanos del Santísimo Cristo de las Penas.

Y que las condiciones que dicho Convento ha dado se pongan insertas en dichas Escrituras, las cuales como hermanos que somos de dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y Nuestro Padre San Francisco de Paula, queremos que se observen y guarden como en ella se contiene y lo firmamos:

fr. Sebastián Pabón, Corrector; fr. Jerónimo Cano, fr. Juan Narváez, fr. Bartolomé Navarro, fr. Alonso Camacho, fr. Alonso Gómez, fr. Pedro de Aguilar. fr. Pablo Jerónimo, fr. Diego Ibáñez, fr. Diego Márquez, fr. Bartolomé Poyano, fr. Alonso Ramírez, fr. Juan Jurado, fr. Diego Abreu, fr. Diego de Manuel, fr. Juan Pardo.

La cuál dicha Junta del Muy Reverendo Padre Corrector y demás religiosos se hizo en mi presencia, y lo firmaron de sus nombres, de que doy fe. Pedro de Acosta.

Concuerta este traslado con el acuerdo y Cabildo original de donde fue sacado, que estaba escrito en un libro de papel común forrado con pergamino, que tenía por título: Libro de Cabildo de mil y quinientos y setenta y cuatro. El cuál dicho libro ante mí exhibió y llevó en su poder Pedro de Acosta, Escribano de la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y Señor San Francisco de Paula, sita en el dicho Convento de

1036v

Nuestra Señora de la Victoria, de dicha Triana, y de cómo llevó en su poder el dicho libro firmó aquí su recibo, a que me refiero; y de su pedimento se sacó este traslado. En Sevilla, estando en Triana, en quince días del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y cuatro años, siendo testigos Mateo Gallardo y Francisco Cosío, escribanos de Sevilla. Pedro de Acosta, rubricado. Hice mi signo, Fernando Gómez de Frías, Escribano Público de Sevilla. Rubricado.

Certificaciones del Cabildo de la Cofradía del
Santísimo Cristo de las Penas. 17 Junio 1674

Protocolos Notariales de Sevilla, 16376P
ff. 1037r-1038v

1037r

En el nombre de Dios. Amen. En Triana, guarda y collación de la ciudad de Sevilla, en diez y siete días del mes de Junio de este presente año de mil y seiscientos y setenta y cuatro años, habiendo sido llamados y convocados a Cabildo, como lo han de uso y costumbre, los oficiales y hermanos de esta Cofradía del Santísimo Cristo de las Penas, Triunfo de la Cruz y Amparo de María Santísima, que al presente está sita en el Convento de Nuestra Señora de la Candelaria y el Glorioso San Jacinto, de dicha Triana, que es del Orden de Predicadores, conviene a saber:

Pedro del Álamo, Alcalde más antiguo; y Francisco de la Cruz, nuestro hermano, a quien nombró en su lugar, y prestó y dio su voz y voto Pedro Domínguez, segundo Alcalde, por estar enfermo en la cama; y Bartolomé Bautista, Mayordomo; y Francisco Alonso, Fiscal; y Jerónimo Gutiérrez, Diputado Mayor; y Diego Granado y Mosquera, Escribano y Fundador de esta Cofradía; y Juan de Gálvez, nuestro hermano, a quien nombraron los dichos Alcaldes, como ordena nuestra Regla por Prioste, en lugar de Gregorio Salguero, que habiendo sido avisado por nuestro dicho Mayordomo, respondió tener la misma función en la Cofradía de las Ánimas, de donde era Mayordomo: y el Licenciado Don Francisco Antonio Sampayo, Presbítero; y Francisco Fernández de Vilches; y Antonio Rabelo; y Cristóbal de Mesa; y Juan Pérez Plata; y Juan Agustín; y Jerónimo Mosquera y Granado; y Juan Bueno; y Juan Velasco; y Manuel del Álamo; y Juan Franco; y Francisco de la Cruz; y Juan de Gálvez; y Juan Bautista Bernal; y Juan Bautista Maraña; y Juan Moreno; y Juan de Medina; y Jerónimo de Luque; todos hermanos de esta dicha Cofradía; fue propuesto por algunos de los dichos hermanos lo siguiente:

1037v

Ya sabían y les era notorio que esta dicha Cofradía ha labrado una Capilla en que colocar sus sagradas Imágenes en la dicha Iglesia de Nuestra Señora de la Candelaria; y que se labró muy corta y estrecha respecto de valerse de toda dicha Iglesia para poner sus pasos, mesa y escaños la Semana Santa, por cuanto en este tiempo no la ocupaban los hermanos de dicha Cofradía de la Candelaria, dueños de ella. Y que por haberse venido a ella los religiosos de San Jacinto, de la Orden de Predicadores, y en dicho tiempo de Semana Santa ocuparla con el Monumento y confesonarios y mesas escaños de tres Cofradías que a el presente están sitas en dicha Iglesia y Convento, y asimismo ser muy grande la ocurrencia de fieles que asisten a los Oficios Divinos, y dicha Iglesia muy corta, no era posible armar los Pasos en ella, sino era en la calle, cosa indecente a las sagradas Imágenes; y también se podían ocasionar muchos disgustos sobre los sitios y presidencias de las mesas y escaños de dichas tres Cofradías.

Y aunque se espera que dichos religiosos labren Iglesia más capaz, es forzoso que pasen algunos años más, en cuyo interior no es posible ejecutar esta Cofradía sus funciones por lo que queda dicho. Y dado caso que se labre la Iglesia, lo que en ella se nos podría dar sería otra Capilla del porte de la que hoy gozamos, respecto de habérsela de demoler y derribar, en la cual será imposible hacerse dichas funciones por su pequeñez, antes sería forzoso labrar una Capilla en el Compás de dicho Convento, según y como las tienen las Cofradías que están sitas en el Convento de San Pablo de esta ciudad. Cosa que que es imposible conseguir, así por no tener esta Cofradía un real de renta, como por ser muy pocos sus hermanos y de cortos caudales, por lo cuál se habrían de obligar a grandes tributos al Convento, cosa que no es posible respecto de lo que queda dicho, pues bien notorio era que las obligaciones y fiestas de esta Cofradía se cumplían a expensas de muy pocos hermanos, que continuamente acudían a ello con sus dineros y limosnas. Por lo cuál también no tenían en qué guardar los Pasos y demás bienes de esta Cofradía, los cuales ningún Mayordomo recibía por

1038r

no tener casa en qué tenerlos, y andar repartidos en diferentes partes, de donde recibían notable detrimento, sólo todo ello en menoscabo de ellos y de la Cofradía, como a todos constaba.

Y considerando que en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria, de dicha Triana, está sita una Cofradía cuyo título es Nuestra Señora de la Estrella y San Francisco de Paula, la cuál tiene dos Capillas suyas propias, de las cuales no paga más de dos ducados de tributo cada un año al dicho Convento. Y asimismo anexo a ellas mucho sitio para guardar los Pasos y demás bienes, y para hacer sus Cabildos y tener su mesa y

los lugares de sus asientos; y habiéndose tratado entre algunos hermanos de dicha Cofradía y de los presentes, que sería muy útil y conveniente al servicio de Dios Nuestro Señor y al aumento de ambas Cofradías el unirlas y juntarlas, por cuanto los de la Estrella eran los unos navegantes y otros se ocupaban en las carenas que se daban a los navíos en Cádiz y otras partes, por cuya causa faltaban en el tiempo de Semana Santa y otros tiempos en que era necesario acudir a las obligaciones de su Cofradía; por la cuál causa algunas veces se dejaban de hacer, lo cuál se haría y cumpliría juntándose dichas Cofradías.

Respecto de ser los hermanos de ésta de las Penas residentes en dicha Triana, y en viniendo dichos hermanos de la de la Estrella de sus viajes, acudirían con sus alcancías y limosnas, con lo cuál sería el Culto Divino más realzado, más asistido y frecuentado el dicho Convento, y más aumentadas dichas Cofradías, así por crecer el número de hermanos, como por unirse las prendas de ambas Cofradías.

Y además de todo lo dicho por gozar de la Insigne Reliquia del Santo Lignum Crucis, que dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella y San Francisco de Paula tiene, por ser también titular de ésta de las Penas, todo lo cuál movía e inclinaba a todos los presentes hermanos a la dicha junta y unión de dichas Cofradías. Atento a lo cuál, acordaron unánimes y conformes y sin haber votos en contra, que se uniesen y juntasen en una sola dichas dos Cofradías; y para ello y para que lo dispongan, fenezcan y acaben, nombraron al dicho Mayordomo Bartolomé Bautista y al dicho Diego Granado y Mosquera, Escribano y fundador de esta Cofradía,

1038v

por Diputados a quienes dieron su poder cumplido en bastante forma como de derecho se requería y era necesario. Y para que otorguen las escrituras que en razón de ello se hicieren, así con los hermanos que diputaren y señalaren en la dicha Cofradía de Nuestra Señora de la Estrella, como con el Reverendo Padre Corrector de dicho Convento. Las cuales dichas escrituras presentarán ante el Señor Provisor de este Arzobispado para que las confirme y apruebe con la Regla nueva que se hiciere. Y por ser así verdad se escribió en este libro y firmó. Que es hecho en dicha Triana, dicho día, mes y año, diez y siete de Junio de mil y seiscientos y setenta y cuatro años.

Francisco Antonio de Sampayo.—Francisco Afustín.— Bartolomé Bautista.— Jerónimo Gutiérrez,— Francisco Fernández de Vilches.—Juan Mosquera y Granado.—Juan de Gálvez.—Pedro del Alamo.— Ante mí, Diego Granado y Mosquera, Escribano.

Concuerta este traslado con el acuerdo y cabildo original que estaba escrito en un libro de papel común, forrado en pergamino con cubierta de esterlín morada, que tenía por título: Libro donde escriben los Cabildos, cuentas y entregas de bienes que pertenecen a la Cofradía de el Santísimo Cristo de las Penas Triunfo de la Cruz y Amparo de su Santísima Madre Concebida sin Pecado. Original en el Primer Instante de su Ser. El cuál dicho libro ante mí exhibió y llevó en su poder Diego Granado y Mosquera, Escribano de dicha Cofradía del Santísimo Cristo de las Penas; y de cómo llevó en su poder el dicho libro, firmó aquí su recibo, a que me refiero.

Y de su pedimento sacó su traslado, estando en en Triana, en quince días del mes de en Julio de mil y seiscientos y setenta y cuatro años; siendo testigos Mateo Gallardo y Francisco Cossío, Escribanos de Sevilla.— Hice mi signo.— Fernando Gómez de Frías, Escribano de Sevilla, Rubricado..

Diez maravedis.



SELLO Q.VARTO; DIEZ MARAVEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTAY Q.VATRO;

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the document, including 'D. Alonso...' and 'D. Juan...']



Junta de Andalucía

Consejería de Turismo,
Cultura y Deporte